



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DOLORES DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00374-00

ASUNTO

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 del 2011- CPACA, establece las reglas para la competencia por razón de territorio, a saber:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Para el caso de marras, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 4132 del 15 de agosto de 2019 y el Oficio N° OFI19-108194 del 28 de noviembre de 2019 proferidos por el Ministerio de Defensa y como consecuencia de lo anterior, se pague una pensión de sobreviviente a la demandante.

Una vez revisado el expediente, se advierte que en anexo 09 del expediente digital reposa constancia del último lugar donde prestó sus servicios el Soldado Regular CARLOS ORLANDO LOMBO CHAVARRO (q.e.p.d) en el cual consta que la última unidad en la que laboró fue en la Dirección de Personal ubicada en la ciudad de Bogotá D.C

La norma transcrita y los anteriores presupuestos fácticos permiten establecer que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente libelo, pues el último lugar donde laboró el Soldado Regular CARLOS ORLANDO LOMBO CHAVARRO fue en Bogotá D.C, de donde deducimos con claridad que la autoridad judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control son los Juzgados Administrativos de Bogotá-D.C - Reparto, por lo que se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C - Reparto, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757eaa9686afb9e7afacb372f9a03580d175f662947e054be739184f84c350f6

Documento generado en 13/05/2021 02:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**